

La autonomía como fundamento de la objeción de conciencia

Maximiliano Pichel Luck¹

Resumen: El presente trabajo busca reconstruir el argumento de Carlos Nino por el cual se afirma que el reconocimiento limitado a la objeción de conciencia se funda en el principio de autonomía, en tanto valor central en una concepción liberal de la sociedad.

Dicho principio prescribe la neutralidad del Estado respecto a los planes de vida individuales y prohíbe interferir en dichas elecciones, limitando su actuación a la tutela de terceros.

Se analizará especialmente como la distinción entre moral intersubjetiva y autorreferente confluyen para fundar la objeción de conciencia y se expondrán ciertas dificultades de esa distinción.

I. Introducción

La objeción de conciencia puede ser definida como “una colisión de deberes de orden legal y moral” (Malamud Goti, 1983, p. 280). Este llamativo instituto consiste en que una persona que debe realizar una conducta desea ser exceptuada de su cumplimiento por sus íntimas convicciones personales. Esto es, se busca una autorización para desobedecer lo que en otras circunstancias configuraría una conducta ilícita.

Tradicionalmente la objeción de conciencia se ha alegado en excepciones al servicio militar, al respeto por los símbolos o instituciones que identifican a un Estado. En la Argentina, dado que la ley de Servicio Militar Obligatorio N° 17.531 no preveía la posibilidad de ser objetor de conciencia la Corte Suprema de la Nación fue requerida para aclarar la cuestión en numerosos casos. Primeramente, las pretensiones fueron rechazadas en Lopardo (*Fallos* 304:1524), Falcón (*Fallos*, 305: 809) y Wilms (*Fallos*: 308:610).

El fallo Portillo (*Fallos*: 312:496) dictado por la Corte de la vuelta a la democracia fue pionero al reconocer un ámbito protegido de la conciencia fundado en los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional (derecho a profesar culto y protección de las acciones privadas). Carlos Nino (1989), al comentar dicho fallo, afirma que el reconocimiento limitado a la objeción de conciencia se funda en el principio de autonomía, en tanto valor central en una concepción liberal de la sociedad.

¹ Abogado y Profesor de Filosofía, UNLP- IDHICS-CieFI. mpichelluck@gmail.com,

En su obra *Ética y Derechos Humanos* Nino propone tres principios que constituirían la base de una concepción liberal de la sociedad y de su combinación surgen un conjunto de derechos individuales básicos. Estos principios son el principio de autonomía, el de inviolabilidad de la persona y el de dignidad.

En el presente trabajo se analizará la manera en que Nino vincula al principio de autonomía con la objeción de conciencia y como esa relación se podría observar en el fallo Portillo. Se analizará especialmente como la distinción entre moral intersubjetiva y autorreferente confluyen para fundar la objeción de conciencia y se expondrán ciertas dificultades de esa distinción

II. El principio de autonomía de la persona

El "principio de la autonomía" prescribe que: *“siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no deben interferir en esa elección, limitándose a diseñar instituciones y adoptar medidas para facilitar la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de excelencia que cada uno sustente”* (Nino, 2009, p. 204-205).

Este principio supone una distinción entre la moral personal o “autorreferente”, que prescribe o prohíbe ciertas acciones y planes de vida por los efectos que tienen en el carácter moral del propio agente, y la moral social o “intersubjetiva” que prescribe o prohíbe ciertas acciones por sus efectos respecto del bienestar de otros individuos.

La posición liberal no sostiene que el derecho tenga que ser indiferente a los principios morales ni que la inmoralidad de un acto es irrelevante para su punición jurídica. Pero sólo una desviación de la moral interpersonal puede ser interferida por el Estado o por otras personas. Es decir, supone limitar la vinculación entre derecho y moral a aquellas reglas que refieren al bienestar de terceros.

La cuestión de si la mera inmoralidad de un acto constituye una razón para que el derecho la prohíba remite a lo que los anglosajones han llamado “delitos sin víctima” como la penalización de prácticas homosexuales o el consumo de drogas, donde no existe una afectación directa a terceros.

¿Por qué sería factible permitir realizar conductas que no afecten a otras personas cuando podría haber buenas razones para prohibirlas? Según sugiere Nino, las libertades básicas, como la de profesar culto, derivan del principio de autonomía, consagrado en el

artículo 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe la interferencia en cualquier actividad que no perjudique a terceros.

Dicha normativa establece que *“las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”*.

Esto permite afirmar que la prohibición de interferencia estatal se encuentra fundada en una postura antiperfeccionista. La concepción perfeccionista sostiene que lo que es bueno para un individuo o lo que satisface sus intereses es independiente de sus propios deseos o de su elección de forma de vida y que el Estado puede, a través de distintos medios, dar preferencia a aquellos intereses y planes de vida que son objetivamente mejores.

III. El caso de Alfredo Portillo

Portillo fue condenado prestar un año de servicios continuados en las Fuerzas Armadas, por no haberse presentado a realizar el Servicio Militar. Al judicializar su caso alegó que profesa junto con la totalidad de la familia la religión Católica Apostólica Romana y que el uso de armas en contra de otro ser humano causándole la muerte viola el quinto mandamiento del Evangelio que ordena ‘no matarás’.

La Corte Federal encuadra el caso no sólo como una cuestión de libertad de culto sino también como acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución. Eso permitiría afirmar que el caso de Portillo encuadraría como un supuesto de objeción de conciencia fundado en la moral autorreferente, debido a que la concesión de la objeción sólo tendría efectos en el carácter moral del propio agente y no en terceros.

Sin embargo, considero que eso no reflejaría adecuadamente la presente decisión judicial. En el considerando 17 se dice que: *“esta Corte concluye en que cabe reconocer, como principio, el derecho de los ciudadanos a que el servicio de conscripción -art. 21- pueda ser cumplido sin el empleo de armas, con fundamento en la libertad de cultos y conciencia -art. 14- derecho cuya extensión deberá ser determinada según las circunstancias de cada caso. Asimismo, también es conclusión de este tribunal que, a la sola luz de la Ley Fundamental, no asiste derecho, sobre la base indicada, para eximirse de dicho servicio de conscripción”*.

Incluso en el considerando 11 se afirma que: *“Distinta sería la solución si el país y sus instituciones se encontraran en una circunstancia bélica [...]”*.

Cabe destacar que Portillo no fue finalmente exceptuado de la obligación del servicio militar, sino sólo fue de tener que hacerlo con armas. Se entendió que dadas las circunstancias se podía cumplir con su obligación patriótica de otras formas, como realizar tareas sanitarias o sociales. Actualmente la ley nacional N° 24.429 de Servicio Militar Voluntario contempla tal posibilidad en su artículo 21, indudablemente inspirada en este caso.

El argumento de Nino, al analizar este fallo, parece asumir que puede trazarse una línea tajante entre las acciones meramente auto degradantes o auto lesivas y las acciones que afectan al bienestar de terceros. Pero la Corte alude a otros aspectos del caso que también resultan centrales.

Primeramente, se analiza en los considerandos 8 no solamente la compleja historia del reconocimiento legal de la libertad de cultos sino también una reflexión histórica del uso de las armas y como ellas traducen potenciales conflictos con la conciencia. Es decir, la conducta en tratamiento es, presumiblemente valorada por el agente, como parte importante de su plan de vida. No se trata, como correctamente hace la Corte, de analizar el alcance jurídico del Decálogo, pero sí de realizar un análisis de la sinceridad de la objeción de conciencia.

Si bien en Portillo no se analiza la sinceridad, dado que se la tiene por acreditada por las reglas procesales de orden probatorio que rigen en el contexto del Recurso Extraordinario Federal, la Corte no deja de plantearlo como requisito como también, ” y *demonstrar que la obligación de armarse le produce un serio conflicto con sus creencias religiosas o éticas contrarias a todo enfrentamiento armado* ” (Considerando 13). Lo cual permite suponer que el acto objeto de objeción, no sólo debería estar asociado a la moral autorreferente (no afectar a terceros), sino también no constituir algo trivial o insignificante para el agente. No acreditada la sinceridad bastaría que se demostrase que el perjuicio a terceros es posible para que interferir estuviera justificado.

Asimismo, la propia Corte Federal admite que aún las acciones más privadas tienen un efecto latente respecto de los terceros. A partir del artículo 19 afirma que: “*cabe recordar que todas las acciones privadas de los hombres afectan de algún modo a los terceros, y si no se considerara la existencia de éstos, tampoco podría concebirse la ofensa al orden y a la moral públicos. Y al afectar a terceros, está latente la posibilidad cierta de causarles perjuicio en algún interés que sea legítimo, o sea, cuya última tutela surja de la Constitución Nacional*”. Por lo que, si se admite la posibilidad de un perjuicio latente a terceros no parecería que el criterio para distinguir las acciones morales autorreferentes de las intersubjetivas sea lo decisivo en la aceptabilidad de la objeción.

IV. Conclusión

Aunque ahora la objeción de conciencia al servicio militar ha devenido abstracta por la ley de servicio militar voluntario resulta interesante ahondar en los fundamentos de la misma para pensar los casos de actualidad. La objeción de conciencia es alegada en cuestiones referidas a la salud como el aborto, el dispendio de drogas como el misoprostol y métodos de contracepción quirúrgica como la ligadura de trompas de Falopio o la vasectomía.

El tomar como fundamento a la autonomía resulta interesante puesto que no solo es un fundamento para un modelo social liberal, sino que derecho privado y buena parte del derecho público se asienta sobre el principio de autonomía individual (Alvaro D'Ors). No parecería ser posible extrapolar la visión de Nino de la autonomía como no interferencia a los casos de objeción de conciencia actuales, dado que no sólo resulta difícil separar la moral autorreferente de la intersubjetiva en esos casos, sino también porque el potencial perjuicio a terceros resulta más notorio.

Cabe entonces la interrogante de si es posible equiparar no prestar servicio militar que no prestar un servicio de salud por considerarlo contrario a sus intimas creencias. Por lo cual, como afirma Alegre ante el enorme crecimiento de casos de objeción de conciencia en salud es factible preguntarnos si el tratamiento de estas objeciones debería ser equiparado o estamos ante un nuevo tipo de objeción.

V. Bibliografía

D'ORS, ALVARO «Autarquía y autonomía», La Ley (Buenos Aires), t. 1981-B, secc. doctrina, pp. 938-939.

ALEGRE, MARCELO, Oposición a conciencia. SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers, 2009.

<http://hdl.handle.net/20.500.13051/17565>

NINO CARLOS SANTIAGO (1989) Justicia a la conciencia, La Ley 1989-C

NINO CARLOS SANTIAGO (2007) Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación, 2nd ed., Buenos Aires: Astrea;

MALAMUD GOTI, JAIME., (1983) “Cuestiones relativas a la objeción de conciencia”, en BULYGIN- FARRELL- NINO- RABOSSO (comp.), El lenguaje del derecho, Buenos Aires, Abeledo-Perrot,